

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el cual se definen las empresas fabricantes de la industria automotriz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; I y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 1989, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz;

Que el registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, es utilizado por diferentes dependencias del Gobierno Federal para identificar si una empresa debe considerarse como Empresa fabricante de la Industria Automotriz, a efecto de otorgarle beneficios reservados a esta industria en el marco de sus respectivas atribuciones;

Que entre estos beneficios se encuentran aquellos vinculados al abastecimiento de materia prima, partes, componentes y vehículos provenientes del exterior;

Que es necesario garantizar que las empresas fabricantes de la industria automotriz, continúen gozando de los beneficios que hoy reciben de parte de diversos ordenamientos jurídicos distintos al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, a efecto de asegurar su operación competitiva, y

Que habiendo escuchado la opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DEFINEN LAS EMPRESAS FABRICANTES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

ARTICULO UNICO.- Las empresas que cuenten con registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, emitido por la Secretaría de Economía vigente al momento de la publicación del presente Acuerdo, serán consideradas como Empresas fabricantes para efectos de la aplicación de otras disposiciones jurídicas distintas al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, hasta en tanto se publique una nueva regulación en la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y terminará su vigencia el día en que se publique en este mismo órgano informativo una nueva disposición que establezca la normatividad para la obtención de un registro como empresa fabricante de la industria automotriz.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO que establece el registro de importadores de vehículos nuevos, cuando importen más de un vehículo al año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que a partir del 1 de enero de 2004 el sector automotriz mexicano enfrentará un proceso de apertura comercial, caracterizado por la libre importación de automóviles nuevos por parte de cualquier persona física o moral, sin ser necesariamente fabricante;

Que actualmente las empresas fabricantes de vehículos establecidas en México deben cumplir con diversas disposiciones ambientales y de seguridad en materia automotriz. Asimismo, para el caso de las unidades a ser comercializadas, sus distribuidores deben cumplir con las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor;

Que las empresas fabricantes cuentan con un procedimiento específico para éstas que ha funcionado por años, que les obliga a cumplir con las normas y disposiciones anteriormente señaladas;

Que ante la apertura del mercado, es necesario que todos los importadores cumplan con las citadas disposiciones, a efecto de que las unidades importadas sean adecuadas para el cumplimiento de las características y condiciones técnicas del mercado nacional y, en consecuencia, se garantice la protección al consumidor;

Que es conveniente contar con un instrumento que facilite el suministro eficiente de información a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, con el fin de lograr una apertura comercial ordenada;

Que es necesario tomar en cuenta la situación particular de personas físicas que importan ocasionalmente vehículos para su uso personal, y

Que para tal efecto es necesario contar con algún tipo de registro, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL REGISTRO DE IMPORTADORES DE VEHICULOS NUEVOS, CUANDO IMPORTEN MAS DE UN VEHICULO AL AÑO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene como propósito establecer un Registro para las personas físicas y morales que importen más de un vehículo automotor nuevo al año.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I.- Secretaría.- La Secretaría de Economía;

II.- Vehículo nuevo.- Aquel con un peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos y que se clasifique en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05 y 8706.00.02 de la TIGIE, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido adquirido de primera mano. Se considera adquirido de primera mano un vehículo, siempre que se cuente con la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante;
- b) Que el año-modelo del vehículo corresponda al año en que se efectúe la importación o a un año posterior, y que dicha información corresponda al número de identificación vehicular del vehículo, y
- c) Que en el momento en que se presente el vehículo para efectuar el despacho aduanero, de acuerdo con la lectura del odómetro, el vehículo no haya recorrido más de 1,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de los vehículos con un peso bruto menor a 5,000 kilogramos y no más de 5,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con un peso bruto igual o mayor a 5,000 kilogramos pero no mayor a 8,864 kilogramos.

III.- Registro.- El registro de importadores de vehículos nuevos, cuando importen más de un vehículo al año.

Artículo 3.- El Registro será automático y tendrá un carácter meramente informativo y de suministro eficiente de información a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, cuyas funciones requieran de la misma.

Artículo 4.- Son sujetos a obtener este Registro las personas físicas y morales que pretendan importar más de un vehículo nuevo durante el año, a efecto de comercializarlos o de incorporarlos a su activo fijo o a su propiedad.

Artículo 5.- A efecto de solicitar el registro, las personas señaladas en el artículo 4 deberán informar a la Secretaría lo siguiente:

- I.- Nombre de la persona física o razón social del importador;
- II. Domicilio fiscal del importador;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del Importador;

- IV. Número de inscripción del importador en el Padrón de Importadores a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- V. Declarar el propósito de la importación, esto es, si los vehículos importados serán para comercializarlos, o para incorporarlos a su activo fijo o a su propiedad.

Artículo 6.- La Secretaría otorgará el Registro en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, y constará de un número de registro con caracteres alfanuméricos.

Artículo 7.- El Registro tendrá una vigencia al 31 de diciembre de cada año calendario correspondiente, y se podrá renovar anualmente desde un mes antes de que termine su vigencia, siempre que se proporcionen a la Secretaría las actualizaciones de información correspondientes, o se indique que no hay modificación a la misma.

Artículo 8.- Las personas que hayan obtenido el Registro deberán notificar a la Secretaría cualquier modificación a la información que sirvió de base para su otorgamiento, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la modificación.

En caso de que la Secretaría identifique alguna modificación que no haya sido notificada conforme al presente artículo, procederá a la cancelación del Registro correspondiente.

Artículo 9.- Las personas señaladas en el artículo 4 podrán solicitar el Registro mediante escrito libre, o en cualquier formato que para tales efectos establezca la Secretaría, y podrán presentar la solicitud directamente ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur 1940, piso 6, colonia Florida, México, D.F., o ante las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2004.

SEGUNDO.- En el caso de que entre en vigor una legislación o disposición relativa al registro vehicular o relacionada con el objeto de este Acuerdo, el presente ordenamiento dejará de estar en vigor al día siguiente de la publicación de la nueva disposición.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, cebada y malta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan cebada y malta en sus procesos, es necesario complementar la producción nacional de dichos insumos con importaciones que permitan a la industria interesada tener acceso a los mismos en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a las fracciones arancelarias 1003.00.02; 1003.00.99; 1107.10.01 y 1107.20.01, correspondientes a cebada en grano, con cáscara, excepto para siembra; las demás (cebadas); malta de cebada sin tostar, y malta de cebada tostada, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO
PARA IMPORTAR EN 2004, CEBADA Y MALTA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, cebada y malta, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
1003.00.02	Cebada en grano, con cáscara, excepto para siembra.	Conforme a las necesidades de abasto para complementar la demanda nacional.
1003.00.99	Las demás (cebadas).	
1107.10.01	Malta de cebada sin tostar.	
1107.20.01	Malta de cebada tostada.	

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que desarrollen actividades pecuarias o las pertenecientes a la industria de la cerveza y la malta.

El monto de la asignación será determinado en función de la reserva de granos en el mercado regional de influencia de cada solicitante y de sus necesidades de consumo de granos, tomando en consideración la información sobre disponibilidad de granos a nivel nacional.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de aquélla las solicitudes debidamente requisitadas, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El dictamen indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios del cupo a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos unilaterales para importar en 2004, diversos granos forrajeros, con el arancel-cupo establecido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México, respecto al de sus socios comerciales, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio;

Que es necesario establecer cupos unilaterales para importar en 2004 diversos granos forrajeros bajo arancel-cupo, con objeto de asegurar el cumplimiento del abasto interno de dichos granos forrajeros, toda vez que la producción nacional es insuficiente para atender la demanda de estas materias primas por parte de los productores nacionales de alimentos balanceados e integrados, que proveen de éstos a las empresas pecuarias del país;

Que es conveniente que los productores nacionales de alimentos balanceados e integrados, cuenten con más alternativas para importar ciertos granos forrajeros originarios de países distintos a los Estados Unidos de América y Canadá;

Que los procedimientos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, además de fungir como medida preventiva de prácticas restrictivas del funcionamiento del mercado, y

Que los cupos a que se refiere este Acuerdo cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS UNILATERALES PARA IMPORTAR EN 2004, DIVERSOS GRANOS FORRAJEROS, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar diversos granos forrajeros en 2004, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto
1001.10.01	Trigo durum (<i>triticum durum</i> , <i>amber durum</i> o trigo cristalino).	Conforme a necesidades de importación de granos y disponibilidad de granos en la región (maíz y otros forrajeros).
1001.90.01	Trigo común (trigo duro).	
1001.90.99	Los demás (trigo y morcajo).	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto.	
1214.10.01	Harinas y "pellets" de alfalfa.	
1214.90.01	Alfalfa.	
1214.90.99	Las demás (semillas de forraje, excepto en harina o "pellets").	

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará a los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación:

a) Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos fabricantes de alimentos balanceados e integrados que hubieran sido beneficiadas en 2003, con asignación del cupo de importación de maíz TLCAN;

b) Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos del sector pecuario que hubieran sido beneficiadas en 2003, con asignación del cupo de importación de maíz TLCAN, y

c) Uniones regionales ganaderas, que cumplan con lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas, las cuales podrán acceder a la asignación, cuando proporcionen los documentos a que se refiere la hoja de requisitos anexa al presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Industrias Básicas, haya recibido la solicitud correspondiente. En el dictamen, se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

El monto del dictamen conjunto estará determinado en función de la disponibilidad de granos en el mercado regional de influencia de cada solicitante y de sus necesidades de consumo de granos, de acuerdo a las bases de datos de las secretarías de Agricultura, Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación, y de la de Economía.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo, deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO PARA LA IMPORTACION DE

DIVERSOS GRANOS FORRAJEROS

1001.10.01, 1001.90.01, 1001.90.99, 1213.00.01

1214.10.01, 1214.90.01 y 1214.90.99

Asignación Directa

Beneficiarios Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos fabricantes de alimentos balanceados e integrados y del sector pecuario a las que se les haya asignado en el año 2003, cupo de importación de maíz TLCAN.

Solicitud Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

Documento	Periodicidad
Escrito firmado por el representante legal de la persona dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, en el cual se indique: Declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que se indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que solicita el cupo e indicar si está actualmente en operación; Carta en la que indique, bajo protesta de decir verdad, que los granos que se importen serán utilizados únicamente para el consumo pecuario, y En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que se indique el volumen que solicitan por cada una de ellas.	Cada vez que se solicite

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO PARA LA IMPORTACION DE
DIVERSOS GRANOS FORRAJEROS
1001.10.01, 1001.90.01, 1001.90.99, 1213.00.01
1214.10.01, 1214.90.01 Y 1214.90.99

Asignación Directa

Beneficiarios Comercializadoras que importen granos forrajeros, por cuenta y orden de empresas de las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos del sector pecuario a las que se les haya asignado en el año 2003, cupo de importación de maíz TLCAN y/o dichas empresas.

Solicitud Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

Documento	Periodicidad
Escrito firmado por el representante legal de la persona dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, en el cual se indique: La información que consta en el padrón de la Unión Regional Ganadera a la que pertenezca; Declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que se indique el pronóstico de consumo de granos forrajeros, y Carta en la que indique, bajo protesta de decir verdad, que los granos que se importen serán utilizados únicamente para el consumo pecuario.	Cada vez que se solicite

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO PARA LA IMPORTACION DE

DIVERSOS GRANOS FORRAJEROS
1001.10.01, 1001.90.01, 1001.90.99, 1213.00.01
1214.10.01, 1214.90.01 y 1214.90.99

Asignación Directa

Beneficiarios	Uniones Regionales Ganaderas, que cumplan con lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

Documento	Periodicidad
Escrito firmado por el representante legal de la persona dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, en el cual se indique: Padrón de productores; Declaración, bajo protesta de decir verdad, manifestando el consumo potencial de granos forrajeros de cada uno los miembros que soliciten asignación, y Carta, bajo protesta de decir verdad, que los granos serán utilizados únicamente para consumo pecuario.	Unica vez.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, habas de soya.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan habas de soya en sus procesos, es necesario complementar la producción nacional de dicho insumo con importaciones que permitan a la industria interesada tener acceso al mismo en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a la fracción arancelaria 1201.00.03, correspondiente a habas de soja (soya), cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO
PARA IMPORTAR EN 2004, HABAS DE SOYA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, habas de soya, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
----------------------	-------------	------------------

1201.00.03	Habas de soja (soya). Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.	1'650,000
------------	---	-----------

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que desarrollen actividades pecuarias o fabriquen aceites y grasas comestibles.

El monto de la asignación será determinado en función de la disponibilidad de granos en el mercado regional de influencia de cada solicitante y de sus necesidades de consumo de granos, tomando en consideración la información sobre disponibilidad de granos a nivel nacional.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de aquélla las solicitudes debidamente requisitadas, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El dictamen indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios del cupo a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2004, con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra y extractos de café.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la producción nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, establece el arancel-cupo aplicable a la importación de avena, excepto para siembra y extractos de café, siempre y cuando el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que los procedimientos de asignación de los cupos de importación de avena, excepto para siembra y extractos de café, son un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR EN 2004, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, AVENA, EXCEPTO PARA SIEMBRA Y EXTRACTOS DE CAFE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar en 2004, avena, excepto para siembra y extractos de café, con arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, son los que se determinan a continuación:

Fracciones arancelarias	Descripción	Monto del cupo (Toneladas)
1004.00.99	Los demás (Avena, excepto para siembra)	Conforme a necesidades nacionales de importación para cubrir la demanda nacional.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	372.4
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás (Extractos, esencias y concentrados).	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados o a base de café.	

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicarán a los cupos de importación a los que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa para avena, excepto para siembra y asignación directa, mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho para extractos de café.

ARTICULO TERCERO.- Para la asignación de los cupos, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Avena, excepto para siembra

- a. Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos de cualquier sector, que utilicen la avena como insumo en sus procesos productivos;
- b. Asignación anual, conforme a necesidades de importación demostradas por el solicitante. La cantidad asignada, durante el periodo de vigencia de este Acuerdo, no podrá ser superior al consumo auditado de los últimos doce meses, que el solicitante reporte conforme a la hoja de requisitos, y

- c. La asignación de este cupo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de aquella las solicitudes debidamente requisitadas, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados, de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El dictamen indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios del cupo a que se refiere este Acuerdo.

Extractos de café

- a. Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Asignación semestral máxima por solicitante de 93.1 toneladas, conforme al monto señalado en la factura comercial, carta de porte o guía aérea, según sea el caso;

La asignación se realizará en dos periodos semestrales. Para el primer semestre se asignarán 186.2 toneladas (50% del cupo) y en el segundo 186.2 toneladas (50% del cupo), más los saldos no ejercidos al 30 de junio de 2004;

La asignación para el segundo semestre podrá ser distribuida entre los solicitantes que no hayan obtenido asignación en el primer semestre y entre quienes, de haber obtenido asignación en el mismo periodo, demuestren, mediante la presentación de los pedimentos de importación correspondientes, la utilización de por lo menos el 70% de la asignación, y

- c. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo, es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo de avena, excepto para siembra, será al 31 de diciembre de 2004, y para extractos de café será para la primera asignación al 30 de junio de 2004, y para la segunda asignación será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION ESTABLECIDO

AVENA, EXCEPTO PARA SIEMBRA

(1004.00.99)

ASIGNACION DIRECTA

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

1/2

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, de cualquier sector, que utilicen la avena como materia prima en sus procesos productivos.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
	Documento	Periodicidad
	1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente: ✓ Domicilio fiscal de la empresa; ⁽²⁾ ✓ Ubicación de las plantas; ⁽²⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación; ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar avena y que es propiedad de la empresa; ⁽²⁾ ✓ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada; ⁽²⁾ ✓ Los productos que elabora y sus marcas de comercialización; ⁽²⁾ ✓ El consumo mensual por origen (nacional e importado) de avena de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando el periodo de operación sea menor a 12 meses, y ⁽³⁾ ✓ Producción mensual de los artículos que elabora de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando ésta sea menor a 12 meses. ⁽³⁾	Anual
	2. En el caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente, sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la DGIB, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el cual se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos y que se comprometen a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.	Cada vez que solicite

⁽¹⁾ El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas y los anexos que integren su reporte.

⁽²⁾ Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

⁽³⁾ Las cantidades serán expresadas en toneladas.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar, en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION ESTABLECIDO

EXTRACTOS DE CAFE

(2101.11.01; 2101.11.02; 2101.11.99 Y 2101.12.01)

“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

2/2

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
	Documento	Periodicidad
	Copia simple de la factura comercial y conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso. ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Cada vez que solicite

(1) Si la unidad de medida utilizada no son kilogramos, se deberá indicar el factor de conversión, para obtenerlos.

(2) Si el valor está expresado en moneda distinta a dólares estadounidenses, se indicará la equivalencia para obtenerlos.

NOTA: La Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, sorgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan sorgo en sus procesos productivos y que la producción nacional es insuficiente, es necesario complementarla con importaciones que permitan a la industria que utiliza este grano en sus procesos, tener acceso a este insumo en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo aplicable al sorgo;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de sorgo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2004, SORGO

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar sorgo en 2004, con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto (toneladas)
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	Conforme a las necesidades de abasto para complementar la demanda nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales del sector pecuario establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen el sorgo como materia prima en sus procesos productivos, conforme al siguiente criterio:

- El monto de asignación será determinado en función de la disponibilidad de granos en el mercado regional de influencia de cada solicitante y de sus necesidades de consumo de granos, tomando en consideración la información sobre disponibilidad de granos a nivel nacional, y
- La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de aquélla las solicitudes debidamente requisitadas escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El dictamen indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación del cupo, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios.

En caso de que se solicite que el certificado de cupo correspondiente sea emitido a nombre del beneficiario y/o una comercializadora, los representantes legales de ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, mediante el cual se exponen los motivos de la petición y su compromiso a no comercializar el grano a terceros, en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será del 16 de mayo al 15 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 15 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION ESTABLECIDO

SORGO

1007.00.02

PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, con actividad pecuaria.
Solicitud:	Formato (SE-03-011-1) "Solicitud de Asignación de Cupo".

Documento	Periodicidad
1. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Industrias Básicas, que certifique lo siguiente: ⁽²⁾ ✓ El consumo mensual por origen (nacional e importado) de sorgo y/o granos forrajeros (maíz, trigo, cebada, avena, entre otros) de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando el periodo de operación sea menor a 12 meses. ^{(3) (4)} Escrito firmado por el representante legal del solicitante, dirigido a la DGIB en el que se indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano), para el periodo que se solicita el cupo.	Anual Cada vez que solicite
2. Si el promovente cuenta con varias plantas, carta dirigida a la DGIB indicando el volumen que solicita para cada una de ellas, en su caso.	Cada vez que solicite

⁽¹⁾ El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas y los anexos que integren su reporte.

⁽²⁾ Quedan exentos de presentar este reporte, los solicitantes que previamente hayan entregado a la Secretaría, sus consumos auditados de granos forrajeros.

⁽³⁾ Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

⁽⁴⁾ Los valores serán expresados en toneladas.

NOTA: La Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), de la Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2004, raíz de yuca (mandioca), excepto congelada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para mejorar la competitividad de las cadenas productivas que utilizan la raíz de yuca (mandioca) en sus procesos, es necesario complementar la producción nacional de dicho insumo con importaciones que permitan a la industria interesada tener acceso al mismo en condiciones similares a las que se tienen en el exterior;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a la fracción arancelaria 0714.10.99, correspondiente a raíces de yuca (mandioca), excepto congeladas, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO
PARA IMPORTAR EN 2004, RAIZ DE YUCA (MANDIOCA), EXCEPTO CONGELADA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2004, raíz de yuca (mandioca), excepto congelada con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
0714.10.99	Raíces de yuca (mandioca), excepto congeladas.	Conforme con las necesidades de abasto para complementar la demanda nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos con actividad pecuaria y las que comercialicen granos.

El monto de la asignación será determinado en función de la disponibilidad de granos en el mercado regional de influencia de cada solicitante y de sus necesidades de consumo de granos, tomando en consideración la información sobre disponibilidad de granos a nivel nacional.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, quien lo emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido de aquélla las solicitudes debidamente requisitadas, escuchando, en su caso, la opinión de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El dictamen indicará el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios del cupo a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar hasta el 31 de diciembre de 2004, productos automotores nuevos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica número 55, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el apéndice IV del acuerdo mencionado en el segundo considerando, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la aplicación del apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica número 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, PRODUCTOS AUTOMOTORES NUEVOS,
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA**

**DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

ARTICULO 1o.- El cupo para importar productos automotores nuevos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica número 55 y el Decreto para la aplicación del apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica número 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del producto	País de origen	Cantidad (unidades)
8703.21.01	Cuadrimotos equipados con diferencial y reversa, denominados "todo terreno".		
8703.21.99	Los demás.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .		
8703.90.01	Eléctricos.		
8703.90.99	Los demás.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.		
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.		
8704.21.99	Los demás.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).		

8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04		
8704.31.99	Los demás.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31		
8706.00.99	Los demás. Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.01 a la 8704.21.99; 8704.22.01, .02, .03 y .04; 8704.31.01 a la 8704.31.99 o 8704.32.01, .02, .03 y .04.		
8707.90.99	Las demás. Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.01 a la 8704.21.99; 8704.22.01, .02, .03 y .04; 8704.31.01 a la 8704.31.99 o 8704.32.01, .02, .03 y .04.		
			9,000 unidades

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo 3o.

ARTICULO 3o.- Puede solicitar asignación de este cupo de importación cualquier persona física o moral establecida en México, siempre que exista saldo disponible y se asignará conforme a los montos que le hayan sido otorgados por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay y notificados a esta Secretaría, hasta agotarlo. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría.

ARTICULO 4o.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como, la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998 y la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero de 1995, 6 de julio de 1998 y 6 de septiembre de 1999, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003 en el mismo medio informativo, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones Federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 6o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO 7o.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea vehículos pesados, en 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el apéndice II (A) del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de promulgación;

Que el anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto exportado de México a la Comunidad Europea califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que el apéndice II (a) del anexo III de la Decisión dispone la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar vehículos pesados a la Comunidad Europea y que dicho cupo será administrado por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que las exportaciones mexicanas deben contar con un impulso decidido, a fin de aprovechar el acceso de México a los países con los que se han suscrito tratados y acuerdos comerciales fortaleciendo, de esta manera, la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, vía la elevación de la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales;

Que el procedimiento de asignación de los cupos que la Comunidad Europea otorga a las importaciones de vehículos pesados provenientes de México, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR
A LA COMUNIDAD EUROPEA VEHICULOS PESADOS, EN 2004**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar en 2004, a la Comunidad Europea, con las concesiones arancelarias establecidas en el anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, vehículos pesados que cumplen con la norma de origen establecida en el apéndice II (a) del anexo III de la Decisión es el que se determina a continuación:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo
8701 8702 8704	Vehículos pesados	2,500 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo y que presenten copia de la carátula del cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 autorizado.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar a la Comunidad, dentro de la concesión arancelaria establecida, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO
DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DE
VEHICULOS PESADOS
PARTIDAS ARANCELARIAS 8701, 8702 Y 8704

Primero en Tiempo, Primero en Derecho

Beneficiarios	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1)	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial o factura proforma señalando el monto.	Cada vez que se solicite asignación de cupo
	Copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2004, al amparo del acuerdo temporal

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino); artículo 4o. fracción III, 5o. fracción III, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2004, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar en 2004 a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), en adelante cupo de exportación, de conformidad con lo establecido en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00 y 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99.	Vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas.	14,400 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2004 se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la orden de compra y el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de exportación, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

8703.21., 8703.22., 8703.23., 8703.24., 8703.31., 8703.32., 8703.33., 8703.90., 8704.21., 8704.31., 8706.00. Y 8708.98.

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud: Formato de "Solicitud de Asignación de Cupo" (SE-03-011-1).

Documento	Periodicidad
-----------	--------------

Escrito en papel membretado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente una solicitud.
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).	Cada vez que presente una solicitud.
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.
Para la expedición del certificado, el solicitante deberá proporcionar nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos y del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición.
